

**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO 8
VALENCIA**

P.A. Nº 000117/2021 - TRAMITADOR 1 -
NIG: 46147-41-2-2019-0004577

(ANTES: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000481/2019 de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE LLÍRIA)

DELITO: Daños,

Contra:

Letrado: DE JUAN PASCUAL, NOELIA

Procurador: PIERA CARRASCOSA, ERNESTINA

Acusación Particular:

Letrado:

Procurador :

SENTENCIA núm. 000438/2021

En Valencia, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno

El Ilmo. D. Rafael Sánchez-Tinajero Vázquez Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 8 de Valencia, ha visto en juicio oral y público la presente causa, instruida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Liria por un delito de daños contra con DNI nacido en Ribarroja del Turia

representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ernestina Piera Carrascosa y defendido por la Letrada D. Noelia de Juan Pascual; todo ello con la intervención del Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. D. Joaquín Baños Alonso y la acusación particular de representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. y defendido por el Letrado D. y

a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia.

SEGUNDO. - La acusación particular en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de un delito de daños del artículo 263.1 del CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, interesando imponer la pena de 24 meses de multa y las costas procesales, incluidas las costas generadas a la acusación particular, así como en concepto de responsabilidad civil la suma de 1.826,50 euros junto con los intereses legales.

TERCERO. - Tanto el Ministerio Fiscal como la defensa interesaron que se dictara una sentencia absolutoria.

CUARTO. - En el juicio como cuestión previa la representación de la acusación particular manifestó que se apartaba del procedimiento, retirando la acusación, dictando una sentencia absolutoria "*in voce*" que declaró las costas de oficio.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - El presente procedimiento arrancó con una denuncia presentada por ante la Guardia Civil por unos daños causados en el vehículo BMW 320 (.....) de su propiedad estacionado en la calle Cristo de los Afligidos de Ribarroja del Turia el 20 de julio de 2019 entre las 18:00 y las 19:00 horas.

Tras la declaración de como investigado y la práctica de unas diligencias, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Liria en fecha 24 de enero de 2020 acordó continuar con el procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado. Siendo recurrido este auto en apelación, confirmando la Audiencia Provincial (sección 5ª) dicha resolución por auto de 15 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Nuestro ordenamiento jurídico penal viene inspirado por el principio acusatorio, como viene señalando el Tribunal Constitucional en su reiterada doctrina recogida entre otras en las sentencias 57/87 de 18 de mayo, 225/88 de 28 de noviembre y 53/89 de 22 de febrero.

El principio acusatorio es una de las garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 24 de la Constitución. El principio acusatorio permite situar al Juez en la posición de imparcialidad desde la cual debe ejercer la función de administrar justicia, previa acusación formulada por quien tenga legitimidad para ello. Dicha acusación exige que se tipifiquen los hechos como infracción penal, y que de acuerdo con la pena base legalmente prevista se solicite una pena individualizada. Dicha labor no la puede suplir el Juez que debe conocer los hechos y a la vista de la acusación y defensa, resolver absolviendo o condenando, lo contrario sería ampliar la función jurisdiccional en la de acusar, lo que supondría abandonar la imparcialidad que debe presidir la tarea de juzgar.

Por tanto en el presente caso, al apartarse del procedimiento la acusación particular, única parte que dirigía acusación contra Álvaro Toledo Alcañiz, procede sin más dictar una sentencia absolutoria para el acusado.

SEGUNDO.- En orden a una eventual condena en costas a la acusación particular el concepto de temeridad o mala fe al que quedan supeditadas como expresa al S.T.S. núm. 145/2009, de 18 de febrero, no deriva inexorablemente, de un resultado contrario a los intereses de la parte, y como se recoge en la STS de 30 de enero de 2006 , "*...la jurisprudencia ha contemplado repetidamente el problema referido a la imposición de las costas al querellante, pronunciándose, a pesar de todo sobre el mismo. Así esta Sala ha dicho (TS 17-5-2004, núm. 608/04) que "conforme a lo dispuesto en el artículo 240.3 LECrim la condena en costas del querellante*

particular o del actor civil será procedente cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe; es decir, existe un criterio rector distinto para la imposición de las costas al condenado y a la acusación particular, pues mientras ex artículo 123 CP , en relación con el 240.2 LECrim, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, la imposición de las mismas al querellante particular o actor civil está subordinada a la apreciación de la temeridad o mala fe en su actuación procesal. No existe un principio objetivo que determine la imposición de costas a dichas partes sino que la regla general será la no imposición, aun cuando la sentencia haya sido absolutoria y contraria a sus pretensiones, excepto si está justificada dicha conducta procesal como temeraria o de mala fe a juicio del Tribunal que deberá motivarlo suficientemente. En realidad, a falta de una definición legal y jurisprudencial de lo que debe entenderse por actuación temeraria o mala fe en el proceso, que en la práctica son conceptos equivalentes, habrá de estarse a lo que resulte en cada caso concreto de la propia consistencia o sustento de la pretensión formulada por la acusación, su incidencia perturbadora o no a lo largo de aquél y, sustancialmente, su confrontación con las tesis mantenidas por el Ministerio Fiscal, criterio este último que funcionalmente tiende a sobreponerse como definitivo."

En el presente caso no puede obviarse que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Liria dictó el auto de continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado en fecha 24 de enero de 2020 sin que existiera petición expresa al respecto por la acusación particular, esto es, se dictó de oficio, recurriendo en apelación por el letrado del entonces investigado, confirmando la Audiencia Provincial (sección 5ª) dicha resolución por auto de 15 de septiembre de 2020, resultando obvio el interés más que legítimo del perjudicado en intentar resarcirse de los daños causados en su vehículo, no se aprecia mala fe ni temeridad en la acción de la acusación particular y no siendo preciso insistir que en el proceso penal en materia de costas no rige el principio de

vencimiento objetivo del proceso civil, deben declararse de oficio las costas, no incluyendo pronunciamiento condenatorio para la acusación particular que ni siquiera fue interesado expresamente por la defensa del acusado.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal, de acuerdo con la potestad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a _____ de la acusación de que era objeto, declarando las costas de oficio y la FIRMEZA de esta sentencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. - La anterior Sentencia ha sido dictada por el Magistrado Juez que la encabeza y rubrica. Quedando testimonio de la misma en las actuaciones, uniéndose el original en el Libro de Sentencias. Doy fe.

